

Expediente: 3/20

Carátula: **ZELAYA DANIEL ALEJANDRO Y CEJAS MEDINA MARIA GABRIELA C/ WALMART ARGENTINA S.R.L. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DE CÁMARA DE APELACIONES MULTIFUEROS (CIVIL CJC) N°1**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS RECURSOS**

Fecha Depósito: **12/03/2026 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

24258432653 - ZELAYA, DANIEL ALEJANDRO-ACTOR

20288833142 - DORINKA S.R.L., -DEMANDADO

90000000000 - WALMART ARGENTINA S.R.L., -DEMANDADO

30715572318808 - FISCALIA DE CAMARA CIV. Y COM.Y LABORAL C.J.CONCEPCION

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Oficina de Gestión Asociada de Cámara de Apelaciones Multifueros (Civil CJC) N°1

ACTUACIONES N°: 3/20



H20930809861

Civil y Comercial Común Sala II

JUICIO: ZELAYA DANIEL ALEJANDRO Y CEJAS MEDINA MARÍA GABRIELA C/ WALMART ARGENTINA SRL S/ DAÑOS Y PERJUICIOS - EXPTE. N° 3/20.-

Concepción, 11 de marzo de 2026.

AUTOS Y VISTOS

Para resolver el planteo de caducidad de instancia interpuesto por el letrado apoderado de Wal-Mart Argentina SRL en estos autos caratulados: "Zelaya Daniel Alejandro y Cejas Medina Maria Gabriela c/ Walmart Argentina SRL s/ Daños y perjuicios" - expediente n° 3/20, y

CONSIDERANDO

1.- Que en fecha 4/12/2025 el letrado Esteban Augusto Giraudo interpuso caducidad de instancia en relación al recurso de apelación planteado por la parte actora en contra de la sentencia de fondo de fecha 5/10/2023.

Expresó que desde el decreto de fecha 20/8/2024 -cuando el expediente vuelve de digitalización y es puesto a conocimiento de las partes- no existió acto impulsorio por parte de la actora sino recién con fecha 20/11/2025, es decir 15 meses después, fecha en la cual el abogado del actor presenta escrito que se proveyó en fecha 27/11/2025.

Sostiene que la caducidad de instancia constituye uno de los modos anormales de terminación del proceso y tiene lugar cuando en el lapso establecido por la ley no se lleva a cabo ningún acto de impulso procesal. Que, se basa en el principio dispositivo, cuya característica esencial es que el

proceso no sólo se inicia, sino que además avanza y se desenvuelve en virtud de la voluntad de las partes.

Cita jurisprudencia y concluye que habiéndose excedido con creces el plazo de ley conforme los términos de los arts 239 y cc, corresponde declarar la caducidad de Instancia a partir del 20/8/2024.

Corrido el traslado de ley, en fecha 19/12/2025, contestó Alejandro Daniel Zelaya, con el patrocinio del letrado Mario E. Choquis, solicitando el rechazo del planteo por ser improcedente.

Afirmó que el trámite recursivo se encuentra agotado en cuanto a la actividad procesal exigible a su parte que recurrió la sentencia, restando únicamente el acto material de remisión de los autos a la Cámara,

Indicó que lo expuesto encuadra en el supuesto previsto en el art. 244 inc. 3 del Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán (CPCC), que declara que no se producirá caducidad de instancia cuando la sentencia haya sido dictada; en segunda instancia o Corte Suprema, cuando los autos se encuentren pendientes de elevación por un recurso concedido.

Describió los antecedentes relevantes a partir de los cuales concluyó que, otorgado el traslado a la otra parte, vencido el plazo o contestado, el expediente se encontraba en condiciones procesales plenas de ser elevado, quedando la prosecución del trámite exclusivamente a cargo del órgano jurisdiccional, hoy de la OGA sin que exista carga procesal alguna pendiente al recurrente.

Destacó que en caso de alguna duda interpretativa, la misma debe resolverse en favor de la subsistencia del proceso, porque la caducidad de instancia constituye una sanción de interpretación restrictiva y que, en caso de duda, debe estarse a la solución que mantenga vivo el proceso, evitando soluciones rituales que sacrifiquen el derecho de defensa y el acceso a la jurisdicción.

Por proveído del 12/2/2026 se recepcionan los autos y se ordena correr vista a la Sra. Fiscal de Cámara quien emitió dictámen en fecha 25/2/2026 aconsejando hacer lugar a la caducidad de instancia planteada.

2.- Para resolver el planteo de caducidad con respecto al recurso de apelación interpuesto por los actores en fecha 27/10/2023 es preciso analizar las constancias de la causa de las que surge que en fecha 5/10/2023 se dictó sentencia de fondo mediante la cual se rechazó la demanda interpuesta por la parte actora, la sentencia fue notificada al día siguiente en los casilleros digitales de los letrados intervinientes y en fecha 9/10/2023 por cédula al domicilio de la demandada.

En fecha 27/10/2023 interpusieron recurso de apelación y expresaron agravios el letrado Choquis y los actores. En 7/11/2023 se presentó el letrado Alberto Medrano Patrón como apoderado de Dorinka SRL y contestó agravios. En fecha 13/11/2023 se tuvo por presentado al letrado de la parte demandada y -previo a proveer- se lo intimó a fin de que acredite debidamente la representación respecto a la parte demandada Walmart Argentina S.R.L, bajo apercibimiento de ley, en el plazo de 48 hs. El mismo día el letrado presentó nuevo escrito informando que Dorinka SRL es la continuadora de Walmart Argentina SRL y renunció a la representación de aquella.

El 8/2/2024 se ordenó notificar la renuncia al domicilio real de la accionada, carga procesal con la que se cumplió el 14/2/2024.

En fecha 21/2/2024 se presentó el letrado Esteban Augusto Giraudo como apoderado de la razón social Dorinka SRL, el 21/2/2024 se proveyó su escrito y se le da intervención de ley.

El 20/8/2024 se recepcionó el expediente de la oficina de Digitalización y se informó que se encontraba íntegramente digitalizado.

El 20/11/2025 el letrado Choquis pidió la elevación de los autos al superior y el 28/11/2025 se informó que se encontraban paralizados motivo por el cual se le requirió la tasa correspondiente.

3.- A partir del análisis de los antecedentes de la causa, es posible concluir planteo de perención efectuado, no puede prosperar.

En efecto, la perención de instancia importa la extinción del proceso, por el transcurso del tiempo cuando los litigantes no instan su prosecución dentro de los plazos establecidos por la ley; y ello se debe a que el interés público exige que los procesos no permanezcan paralizados indefinidamente (Alsina, Hugo, "Derecho Procesal", t. IV, p. 423 y ss.). Es decir que en cuanto a su finalidad, las fuentes procesales son coincidentes en que con la caducidad se persigue facilitar el dinámico y eficaz desarrollo de la función jurisdiccional, liberando al órgano judicial de los deberes que la subsistencia de la instancia le impone respecto de procesos que ya no son tales porque, en aquellas condiciones, que se presume una renuncia de la parte a mantener la contienda (Palacio, Lino Enrique, Derecho Procesal Civil, t. IV, Bs. As., 1990, Ed. Abeledo Perrot, p. 216 y ss.). De ahí también que la caducidad de la instancia debe estimarse como una medida excepcional y, por lo tanto de interpretación restrictiva. Doctrina copiosamente reafirmada en la opinión de los autores y en la jurisprudencia de nuestros tribunales (Fassi, Código Procesal Civil y Comercial Comentado, t. I, p. 777, Fenochietto-Arazi, Código Procesal Civil y Comercial Comentado, T.II, p. 310; Colombo, Código Procesal, 4ta ed., T.I, p. 487; SCBA; Ac. y Sent, 1978-II, p. 208; 1979-I, p. 1096; JA 1981-II, p. 355; LL 1986-E, p. 710; Cám. Nac. Civ, sala A, LL 1982-A, p. 475; ídem, sala B, ED 115-322; ídem, sala C, 1985-A, p. 507; ídem, Sala G, LL 1988-A, p. 349; Cám.Nac.Com., Sala A, LL 1981-A, p-72; ídem, Sala B, LL 1986-E, p. 709; etc.).

En este orden de ideas, conforme las constancias obrantes en autos, consideramos que al tiempo de la deducción del planteo de caducidad regía el impedimento del art. 244 inc. 3°) del CPCC pues contestado el recurso de apelación en fecha 7/11/2023 y aclarado que la razón social Dorinka SRL es la continuadora de la demandada (en fecha 13/11/2023), correspondía tener por contestado el recurso y disponer la elevación de los autos, una vez concluido el trámite de la notificación de la renuncia del letrado de la demandada, carga procesal que pesaba sobre el juzgado.

Al respecto se ha sostenido que "una vez interpuesto el recurso, conferido el traslado y contestado éste o vencido el plazo para hacerlo, corresponde al Juzgado la actividad de elevación de la causa. Por ello, si aquel no cumplió con dicho cometido, la inactividad posterior no es imputable al apelante. En consecuencia, la actividad procesal de las partes había concluido y sólo restaba el acto material de remitir el expediente a la Cámara, tarea a cargo del Juzgado. En tales condiciones, no procede declarar la caducidad de la instancia, pues la falta de impulso procesal no obedece a inactividad o desinterés de la parte, sino a la omisión de la oficina judicial de remitir el expediente al Tribunal, encontrándose en condiciones procesales para ello. Por consiguiente, corresponde rechazar el planteo de caducidad recursiva sometido a estudio. (CCyC Sala 3. "Banegas Manuel Vs. Silva Jose Bautista y Otra S/ Daños Y Perjuicios". Expte: 758/16.Sent. N° 556 de fecha 27/08/2025).

Por otra parte, no es posible soslayar que el planteo a resolver tiene lugar en el marco de una eventual relación de consumo que impone la aplicación al caso de la Ley 24.240 y modif., particularmente del art. 3, que dispone que, en caso de duda, prevalecerá la solución más favorable al consumidor.

Por lo expuesto -siendo que el recurso interpuesto por la parte actora fue concedido, se corrió traslado de los agravios y la demandada los contestó- consideramos que la orden de elevar los

autos y la carga de hacer efectiva la remisión a este Tribunal para resolver el recurso de apelación, pesaba sobre el Juzgado, no pudiendo endilgar tal responsabilidad al actor apelante.

En tales condiciones, no procede declarar la caducidad de la instancia, pues la falta de impulso procesal no obedece a inactividad o desinterés de la parte, sino a la omisión de la oficina judicial de remitir el expediente al Tribunal, encontrándose en condiciones procesales para ello. Por consiguiente, corresponde rechazar el planteo de caducidad recursiva sometido a estudio.

4.- En cuanto a las costas, pese al resultado alcanzado, se las impone por su orden, dado que la controversia fue originada por una actuación incorrecta del órgano jurisdiccional (arts. 61 y 62 del CPCC).

Por ello, el Tribunal

RESUELVE

I.- RECHAZAR el planteo de caducidad recursiva deducido por el letrado Esteban A. Giraudo, apoderado de la parte demandada, conforme a lo considerado.

II.- IMPONER las costas por el orden causado, atento a lo expuesto.

III.- RESERVAR pronunciamiento sobre honorarios para su oportunidad.

HAGASE SABER.

Firman digitalmente:

Dra. Valeria Susana Castillo.

Dra. Luciana Eleas.

ANTE MÍ: Firma digital:

Dra. María Virginia Cisneros - Funcionario de ley.

Actuación firmada en fecha 11/03/2026

Certificado digital:
CN=CISNEROS Maria Virginia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27355189347

Certificado digital:
CN=CASTILLO Valeria Susana, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27267954513

Certificado digital:
CN=ELEAS Luciana, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27311282366

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.